



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0097/2018

FECHA: 23 de octubre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0097/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2017, la ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, en Madrid, en la que requería a la Concejalía de Obras y Servicios *"el audio del acta de la Mesa Sectorial del Parque Municipal de Servicios del 22 de septiembre del 2017"*.
2. Tras el transcurso de un mes sin recibir contestación por parte de la administración municipal, el 20 de febrero de 2018, la interesada formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG).
3. Tras la apertura del correspondiente expediente, con fecha 23 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del mismo al Secretario General del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen convenientes, así como se aportase toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



4. El 22 de marzo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Consejo escrito de alegaciones de la administración municipal en el que ponen de manifiesto lo siguiente:

*“Con fecha 26-2-2018 la Concejalía de Obras y Servicios, órgano que generó la información solicitada, informa lo siguiente “...la recogida del audio de los asistentes a las Mesas, se realiza con medios personales: grabadora y auriculares para su escucha y transcripción. Una vez aprobada el acta se mantiene el audio un tiempo, hasta la celebración y cúmulo de otras grabaciones. Por tanto, el acceso a la información solicitado por la trabajadora [REDACTED], en relación al acta de la Mesa Sectorial del Parque Municipal de Servicios de 22 de septiembre de 2017 no se podrá facilitar, al no disponer de la mencionada grabación, pero sí el acta que ponemos a disposición en cualquier momento”.*

Así, concluyen desestimando el acceso al audio solicitado, pero estimando la remisión del acta de la Mesa Sectorial del Parque Municipal de Servicios del día 22 de septiembre de 2017.

Al escrito de alegaciones se acompaña informe enviado a la interesada en el que se expone la misma situación relatada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*



2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter preliminar hay que precisar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».

Asimismo, cabe recordar que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que «[s]ólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo e toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos»

En definitiva, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la



«información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En el presente caso, según refleja el escrito de alegaciones remitido a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el audio solicitado por [REDACTED] no obra en poder de la administración, puesto que una vez se aprueban las actas de las reuniones de la Mesa Sectorial, se utiliza el mismo dispositivo para la grabación de las siguientes, quedando borradas las ya aprobadas. Esto es, no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información. De ahí que pueda, razonablemente, concluirse desestimando la reclamación planteada.

4. No obstante, hay que hacer mención a la propuesta del Ayuntamiento de otorgar a la interesada el acta de la referida sesión de 22 de septiembre de 2017, como solución subsidiaria al cumplimiento de la solicitud inicial en sus términos. Al respecto, en el escrito enviado a la ahora reclamante señalan que *“la documentación le será facilitada al solicitante, a la mayor brevedad posible, por parte del Servicio de Sugerencias y Reclamaciones, Transparencia y Buen Gobierno”*. Para ello, facilitan una dirección electrónica donde ingresar la tasa por la expedición de copias.

Sobre esto último hay que advertir que la LTAIBG prevé en su artículo 22.1 que *“el acceso a la información se realizará preferiblemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*. Por tanto, preferentemente, la administración debe proporcionar el acta por medios electrónicos y gratuitos.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, por no existir el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública a efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

